

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**IV JORNADA NOTARIAL DEL CONO SUR**

**Guarujá, Sao Paulo, Brasil, 16 a 21 de marzo de 1980**

**Despachos**

**Tema I - Posibilidad de fijar el precio o las obligaciones en moneda extranjera**

**(Comisión 1ª)(\*)(145)**

La Comisión del Tema I de la. IV Jornada Notarial del Cono Sur Propone a la consideración del Plenario el siguiente despacho:

Vistos los trabajos presentados y las exposiciones efectuadas por los señores representantes de todos los países concurrentes sobre el Tema "Posibilidad de fijar el precio o las obligaciones en moneda extranjera"

Y Considerando:

1. La importancia del tema vinculado al proceso económico y las particularidades de cada país de América Latina
2. Que no existiendo una legislación clara y expresa en todos los países, con respecto a su derecho privado interno, sobre la validez o no de la contratación en moneda extranjera, resulta necesario profundizar el estudio del tema tratando de conseguir una legislación interna específica en cada país, atinente a la materia.
3. Que la aceptación de las normas del sistema monetario extranjero está subordinada, siempre, a la noción del orden público interno de cada país.
4. Que la proliferación, en el orden interno de algunos países, de operaciones y contrataciones en moneda extranjera, nos obliga a investigar sobre la eventual validez de las mismas.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por tanto la Comisión del Tema I,

Propicia:

a) Resulta indispensable propender que en cada país exista una legislación clara y concreta sobre la validez de la inclusión de moneda extranjera en las contrataciones internas.

b) Y recomienda a los notariados nacionales, por su función específica, colaborar en la investigación del tema para facilitar la labor legislativa.

**Tema II - Forma de reajuste, actualización en los préstamos en general, destinada a cubrir la desvalorización de la moneda nacional**

**(Comisión 2ª)(\*)(146)**

CONSIDERANDO:

**a. Inflación - Derecho y Nominalismo**

Los procesos inflacionarios no estructurales aparecen, en las economías nacionales y genéricamente, como una de las respuestas al desequilibrio entre los medios de pago y los bienes y servicios.

La inflación, consecuentemente, es el presupuesto económico fáctico, por excelencia, a cuyo través pueden llegar a alterarse los parámetros del sinalagma contractual, desordenando la equivalencia extrínseca de algunas prestaciones.

El derecho no es ajeno a este proceso, en tanto se provee de las realidades socioeconómicas en las que se genera y crece el tráfico contractual, cuando es convocado a realizar el paradigma equidad - justicia.

La paridad numeral contenida en el nominalismo receptado como principio monetario en casi todas las legislaciones, no pudo resistir el envilecimiento de la moneda, como efecto de procesos inflacionarios con trascendencia para el orden público económico. Hubo de interpretárselo, sin derogarlo, a fin de recomponer la de otro modo perdida conmutatividad en las prestaciones.

**b. Moneda y Poder Adquisitivo**

La moneda es, en la actualidad y universalmente, dinero fiduciario que comúnmente se materializa en "papel moneda".

El papel moneda, como dinero, tiene "curso legal" porque lo crea el Estado expresando en los números que se imprimen en los billetes el valor que se le asigna a cada uno de ellos (valor nominal), resultando de ese número (o de la suma de ellos) el poder adquisitivo y cancelatorio que se le atribuye al dinero (poder económico).

En el momento legal de su creación, el valor nominal, asignado al billete, coincide con un determinado "poder económico". Pero numerosos factores

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(nacionales e internacionales) pueden hacer variar, aún más, y significativamente, la relación original entre dicho "valor" y dicho "poder". Cuando se produce ese desequilibrio, toda persona que se vincula con una obligación dineraria se enfrenta, entonces, con un doble problema: a) La necesidad legal (orden público - económico) de usar el papel moneda que tiene curso forzoso en el lugar de cumplimiento de la obligación; y b) La necesidad económica de que el dinero conserve su poder de cambio y cancelatorio.

**c. Estabilización y Poder Público**

Las cláusulas de estabilización adoptadas como remedio en los supuestos ya descritos, han penetrado y procuran que las prestaciones dinerarias contengan una equivalencia de poder adquisitivo invariable entre el tiempo del contrato y el tiempo del pago.

El orden público comprometido en el tema, no se subvierte frente a la adopción de estas cláusulas correctivas, las que sólo persiguen rescatar, per se, del objeto de la deuda dineraria, un quantum permanente, sin agredir la caracterización del signo monetario y su calidad de curso legal y forzoso con poder cancelatorio establecido por el poder administrador.

Si bien se reconoce la posibilidad de que el poder económico del dinero puede mantenerse por obra de la utilización de las referidas cláusulas, o por la labor creativa de la jurisprudencia correctiva, siempre van a presentarse supuestos en los que la aplicación estricta del principio nominalista (que no admite la posibilidad de que alguna vez pueda producirse diferencia entre el "valor nominal" y el "poder económico" del dinero) conduzca a resultados de notoria injusticia.

Por ello debe procurarse que la utilización de cláusulas de ajuste, mantengan dentro de parámetros de magnitud constante, la moneda de contrato y la moneda de cumplimiento, obrándose por las partes dentro del marco de la buena fe contractual. Si con todo acaeciera un desfase con la realidad económica y negocial, en su caso por una impropia y desacertada elección de la pauta correctiva o por fenómenos socioeconómicos sobrevinientes imprevistamente, más allá de la voluntad de los contratantes, quedarán los remedios de la lesión, del abuso del derecho o de la teoría de la imprevisión, para subsanar, en derecho, el desequilibrio prestacional sobreviniente.

**d. Función Notarial**

Resulta conducente, en esta instancia de la elaboración, advertir sobre la tarea que cabe al notariado todo en su prospectiva funcional. La moderna doctrina toma como presupuesto necesario que la función del notario no se limite a la dirección conductiva de la "audiencia" (o del "acto") notarial, y, como consecuencia, a la producción del documento auténtico, sino que su actividad tiene que extenderse a aspectos económico - jurídicos monetarios fundamentales del negocio a celebrarse, asesorando a los requirentes en cuanto es requerida y, en particular, estudiando su legitimación y, en general, la legalidad del acto en todas sus manifestaciones.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**RESOLUCIÓN:**

Que las cláusulas de estabilización aplicadas a los negocios jurídicos en general, para cubrir la desvalorización de la moneda nacional, cuando resulten compatibles con el ordenamiento jurídico, lo complementan, salvo que vulneren la moral, el orden público o el sinalagma contractual que se proponen mantener.

Que existe la posibilidad - siempre dentro de los cánones antedichos - de incluir dos o más módulos estabilizadores concurrentes para su uso alternativo o subsidiario.

Que la elección del módulo no resulte de una imposición unilateral convirtiendo el negocio jurídico en una mera adhesión, y que en lo posible atienda y guarde relación con la actividad de las partes, resultando de pautas elaboradas y/o emitidas por entes oficiales o privados de reconocido prestigio.

Se procurará no resulte de la variación de un solo elemento sino de un conjunto de ellos promediados.

Que la formulación estabilizadora sea inteligible, incluyendo una ordenación de pautas subsidiarias para caso de defecto del módulo o demora en la publicación de la principal.

Recomendándose que, en caso de utilización de fórmulas y guarismos matemáticos, sean además literalizadas.

Que la tasa de interés aplicada a obligaciones dinerarias sujetas a cláusula de estabilización sea debidamente regulada por la autoridad competente.

Que la validez de estos medios esté condicionada a su inclusión en la documental de crédito, y los módulos o pautas resulten de fácil acceso y cálculo exento de complicaciones, procurando referir por períodos inmediatos anteriores que eviten dilaciones en los cálculos de cancelación y/o amortización, habida cuenta que usualmente se demora su elaboración y publicación.

Que en aquellos casos de derechos reales de garantía sobre dichas obligaciones, el principio de especialidad quede cumplido por la expresión del capital originario, el interés puro, el módulo y sistema de actualización escogidos solamente entre los taxativamente prescriptos por la legislación especial que rija tales operaciones, y la publicidad de tales elementos mediante su inscripción registral, bastando para ello la mención de la ley permisiva.

Considerando que el simple aumento cuantitativo del numeral monetario resultante de la aplicación de las cláusulas de estabilización no implica ningún acrecentamiento patrimonial; al no existir sustrato económico que justifique nueva imposición, todo intento fiscal de gravar aquél violaría el principio non bis in ídem.

Que entre los deberes con que se integra el asesoramiento y el poder de calificación que integra la función notarial, encuadra también la de ilustrar a los contratantes respecto a la finalidad y sentido de las cláusulas de estabilización, explicándoles sus alcances o advirtiéndoles cuáles son sus

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

limitaciones en las esferas jurídicas y socioeconómicas.

Que el notariado, por sus organismos representativos, requiera de las autoridades estatales competentes adopten las previsiones normativas necesarias tendientes a adecuar el principio nominalista a la realidad económica, permitiendo que las obligaciones monetarias mantengan una constante equivalencia entre el valor nominal del dinero y su poder económico, durante todo el tiempo de su vigencia esta legislación sólo se aplicará a ciertas deudas de dinero (las de cumplimiento diferido y las de tracto sucesivo) en épocas de desequilibrio monetario y con carácter supletorio, manteniendo los contratantes la facultad de establecer las cláusulas de estabilización que mejor se adecuen a sus intereses, dentro de los límites que resulten del propio ordenamiento jurídico.

**Tema III - Registro Central de Testamentos; su necesidad.**

**(Comisión 3ª)(\*)(147)**

Visto:

La necesidad de amparar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de última voluntad, mediante el establecimiento de Registros de Testamentos y actos de esta naturaleza que concilien la reserva propia de los mismos en vida del disponente con la debida noticia de su existencia luego de su muerte, puntos en los que se ha manifestado la total coincidencia de los distintos países representados, que a su vez ratifican lo resuelto en los precedentes Congresos Internacionales sobre el tema.

Propone:

La IV Jornada Notarial del Cono Sur,

I. Que es necesario bregar por el efectivo cumplimiento de lo acordado y resuelto en los Congresos Internacionales de Madrid, Río de Janeiro, Montreal y especialmente el de Acapulco, respecto de la publicidad de los actos de última voluntad, reserva de los mismos, creación y funcionamiento de Registros especiales.

II. Que debe destacarse la vigencia y actualidad de dichas recomendaciones y votos, instando a los organismos de la Unión Internacional del Notariado Latino para alcanzar su plena efectividad.

III. La conveniencia de que los Registros de la especialidad funcionen en sede notarial a cuyo efecto se estima procedente que las leyes y convenios que se sancionen y formalicen en lo futuro, establezcan que los Registros de Testamentos (zonales, nacionales o internacionales) queden bajo el contralor y dirección de los Colegios Notariales o sus organismos representativos y tengan carácter centralizado.

IV. Que el tipo de publicidad noticia, característico de los Registros de actos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de última voluntad, debe integrarse con Registros locales, nacionales e internacionales en intercambio y coordinación permanentes, asegurando la eficacia y certeza de la información.

V. Recomendar a los Colegios y corporaciones notariales de cada país miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino gestionen y obtengan de los respectivos Gobiernos nacionales la sanción de disposiciones que hagan efectiva esta declaración.

**Tema IV - Fundamentos para una ley orgánica notarial frente al mundo moderno**

**(Comisión 4ª) (\*) (148)**

La Comisión 4ª de la IV Jornada Notarial del Cono Sur, recomienda al Plenario el siguiente Despacho sobre el tema "Fundamentos para una ley orgánica notarial, tomando en cuenta el mundo moderno", a cuyos efectos realiza las siguientes consideraciones que proporcionan los fundamentos para el dictado de una ley orgánica notarial y normas generales sobre su contenido.

**I. Función Social del Notario**

- a) A diferencia de la actividad del juez, que se realiza cuando existen conflictos entre las personas, la del notario se aplica a los actos en que se manifiestan voluntades unilaterales o bilaterales no conflictivas.
- b) El notario recibe las declaraciones de las partes, interpreta sus voluntades y califica el acto jurídico que legaliza por aplicación de la ley; las asesora en cuanto a sus derechos y deberes como jurista y mantiene su imparcialidad activa que brota como un deber legal de su misión específica.
- c) Concluida la elaboración del fondo del derecho que se refiere, el notario comienza su tarea en el ámbito formal; por antonomasia, es su deber y su derecho redactar el instrumento público en palabras fácilmente comprensibles, que capten la esencia del acto jurídico procurando la concordia para el futuro.
- d) Por último, luego de suscripta la escritura nace la fe pública.
- e) El ejercicio de esta actividad notarial es de trascendencia importantísima para el logro de la paz social, inclusive toda la potestad que tiene el notario le es atribuida por la misma sociedad que al elegirlo por medio de un nombramiento de los poderes públicos, quiere dar seguridad jurídica, entre otros, a la contratación inmobiliaria, a las relaciones de familia, la constitución de sociedades e ingentes intereses patrimoniales.
- f) Esta paz social lograda con la intervención del notario se diferencia muchísimo de la paz social obtenida por los tribunales, pues mientras el juez dirime contienda por la sentencia que fuerza la voluntad a una ejecución no querida, la fe pública levanta un monumento a la concordia en cada escritura elaborada por el notario.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

g) De todo esto se concluye que toda la actividad del notario se dirige fundamentalmente a las relaciones privadas entre personas que viven dentro de una sociedad. Al mismo tiempo es eminentemente social porque asegura la certeza jurídica en esa misma sociedad, fijando los actos trascendentes de derecho, lo que conduce a la paz jurídica y permite vivir con seguridad las relaciones patrimoniales y familiares.

h) Lo que precede pone a la vista que la función del notario es un elemento relevante en la búsqueda del bien común.

Las consideraciones que anteceden nos conducen a formular las siguientes declaraciones acerca de los fundamentos para una ley orgánica notarial y su contenido:

A. Esta función notarial que tanto contribuye a la armonía del pueblo y coadyuva en el ámbito privado a la armonía de vida que interesa a la sociedad, debe ser regulada por una ley especial ya que tiene características tan pronunciadas que permiten distinguirla de todo otro cuerpo de administración de justicia, como serían los tribunales.

La relevante función indicial se desenvuelve en el campo de la heteronomía: por ello, el juez tiene el iudicium que le permite discernir y atribuir el derecho a aquel que lo tiene, pero al mismo tiempo, la sentencia que dicta sobre hechos del pasado es desfavorable a la otra parte; tiene tanto poder el juez que no solamente juzga sino que, por medio del ius gladii, fuerza con imperio la voluntad de] ejecutado.

En vez, la autonomía es el campo de lo notarial; el notario sólo interviene cuando existe acuerdo de las partes, califica, legaliza y legitima sus actos en cuanto al fondo, les asesora y aun les aconseja, vuelca las expresiones de aquellos por su deber de redacción y por medio de la fides publica las fija en el espacio por la escritura pública y en el tiempo presente para que rija en el futuro.

Si la función notarial debe regirse por una ley específica que recoja de la realidad viva del derecho las diferencias fundamentales y básicas con los tribunales y otros cuerpos, es indudable que también logrará un ordenamiento legal, sistemático y orgánico, unidad conceptual, jerarquización de la función y la configuración más precisa de sus obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad a la que sirve.

B. Una ley notarial debería responder a los caracteres de la eminente función social destacada y a la diferente función técnica puesta de relieve. Es, pues, imprescindible legislar sobre el instrumento notarial y sobre su autor, el notario. Pero es indispensable pensar también en el notariado como cuerpo al cual los notarios necesariamente deben pertenecer para posibilitar el control de la matrícula y de todo lo relativo a la disciplina y responsabilidad notarial.

En lo relativo al instrumento notarial, la ley debe establecer, entre otros, los requisitos de forma y los procedimientos técnicos, la formación del instrumento, sus originales, reproducciones, sus clases, la eficacia e invalidez en los aspectos externos e internos, los sujetos intervinientes y la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

constitución del protocolo.

Por lo que hace al notario, para responder a la función social y técnica que desarrolla, se debe legislar sobre el acceso a la función, exigiendo formación jurídica, título universitario, régimen de concursos, condiciones éticas, normas sobre responsabilidad funcional y personal, incompatibilidades, inhabilidades, deberes y derechos, inamovilidad en la función, independencia funcional y cantidad de registros según necesidades.

Es necesaria la implantación de un órgano que contemple al notario como cuerpo, es decir, los Colegios Notariales reconocidos oficialmente; sus eminentes funciones han sido descritas de modo cabal en el IX Congreso del Notariado Latino celebrado en Munich, Alemania, en el año 1967. La colegiación debe ser automática. La misma ley deberá posibilitar la Constitución de Cámaras o Federaciones.

Todo ello, sin perjuicio de tener especialmente en cuenta las formulaciones de la doctrina en cuanto a los principios del derecho notarial.

Este despacho ha sido aprobado por unanimidad por esta Comisión, con la reserva de la delegación de la República Oriental del Uruguay en cuanto a la limitación numérica en el libre acceso a la función notarial.

**DECLARACIÓN**

Apreciada la solicitud formulada en uno de los trabajos de la delegación brasileña y teniendo en cuenta el apoyo incondicional y unánime que la misma ha recibido de todos los representantes de los demás países sudamericanos y de las autoridades presentes de la Unión Internacional del Notariado Latino, de la cual aquéllos son miembros, esta 4ª Comisión pide al Plenario se apruebe la siguiente declaración:

1. La enmienda N° 7/77 a la Constitución brasileña, que incluye preceptos referentes a la reforma del Poder Judicial determina que todos los servicios de la justicia serán estatizados. Por las leyes de la organización judicial de los Estados los notarios son considerados servidores de la justicia (serventuarios da justiça), razón por la cual está prevista su inclusión en el sistema estatizado, por medio de un proyecto de ley complementaria que está siendo considerado en el Congreso nacional.

2. La Unión Internacional del Notariado Latino, de la cual Brasil es miembro, ha declarado numerosas veces que uno de los caracteres fundamentales del notario público es no pertenecer ni a la justicia tribunalicia ni a la administración pública por su independencia funcional. Su configuración derivó funcionalmente de la delegación de la fe pública por el Estado.

3. El notario latino, a diferencia del funcionario administrativo, es asesor nato, confidente y consejero de las partes que a él acuden para fijar por medio de la fe pública los actos jurídicos acerca de sus intereses privados. Como persona de confianza de las partes, por ellas elegido libremente,



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actúa con imparcialidad e independencia, ciñéndose fielmente a las normas legales.

4. El notario es personal e individualmente responsable, mientras que por el funcionario administrativo es responsable, en primer término, la administración. La potestad de dar fe que tiene el notario por delegación del Estado la posee en forma personal y no por pertenecer a ningún cuerpo judicial ni administrativo.

5. En la IV Convención Internacional de Países del Atlántico Sur de América, celebrada precisamente en San Pablo, en el año 1966, se trató el tema de la estatización de la función notarial, dándose argumentos fundamentales y precisos acerca de los graves inconvenientes que la estatización de la función comporta, los cuales se reiteran y reafirman nuevamente.

6. Esta Asamblea estima que la estatización de la función afecta características fundamentales del notariado latino, pero quiere destacar que el principal perjuicio recaería sobre los intereses de la sociedad. La función social del notario, tal como se la describe en el despacho principal del tema IV de esta Jornada, es imposible sea desarrollada del mismo modo por un funcionario administrativo que tiene otros caracteres.

7. También desea manifestar que la estatización del notario provoca un aumento de la burocracia sin ninguna ventaja. Al contrario, una organización notarial ordenada en ley específica, que preserve los caracteres fundamentales del notariado latino, que se ha perfeccionado a través de los tiempos por Federativa del Brasil.

Las lecciones de la experiencia, en los países de civilización avanzada, ofrece mejores condiciones al notario para cumplir su relevante misión social.

Por lo expuesto, la IV Jornada Notarial del Cono Sur,

Decide:

1. Apoyar al notariado brasileño en su petición ante los Poderes Públicos para que se lo excluya del sistema de estatización previsto para los servicios auxiliares de la justicia y que, al contrario se dicte una ley especial que configure adecuadamente la importante función social del notario.

2. Requerir de la Unión Internacional del Notariado Latino haga saber la presente declaración a los Poderes Públicos de la República Federativa del Brasil.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**